

CONCURRENCIA DE ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EN LOS DAÑOS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

OVERLAPPING ACTIONS IN CIVIL LIABILITY AND TORTS IN JOB-RELATED ACCIDENTS

CONCORRÊNCIA DE AÇÕES DE RESPONSABILIDADE CIVIL CONTRATUAL E EXTRA CONTRATUAL AOS DANOS CAUSADOS POR ACIDENTES DE TRABALHO

*Hernán Corral Talciani**

1

SUMARIO

Los accidentes del trabajo producen daños tanto al trabajador lesionado (víctima directa) como a sus familiares (víctimas por repercusión). Los posibles responsables pueden ser también diversos como el empleador directo o la empresa dueña de la obra o faena. La legislación especial chilena establece un seguro obligatorio, pero en lo no cubierto hace aplicable los regímenes de responsabilidad del Derecho común, por lo que pueden darse supuestos de responsabilidad contractual o extracontractual, o plantearse un concurso o concurrencia entre ellas. A todo lo anterior se añade el problema de la muerte de la víctima y la posibilidad de que sus herederos reclamen la reparación del daño *iure hereditatis*. Todas estas circunstancias propician la posibilidad de que el mismo hecho produzca una pluralidad de acciones que pueden concurrir ya sea en la misma o en distintas sedes jurisdiccionales. El trabajo pretende sistematizar y analizar

* Profesor de Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad de los Andes. San Carlos de Apoquindo N° 2200, Las Condes. Artículo recibido el 23 de marzo de 2010 y aceptado para su publicación el 19 de abril de 2010. Correo electrónico: hcorral@uandes.cl.

la viabilidad de estas concurrencias, así como el régimen jurídico y procesal que corresponde a cada acción, centrándose, primero, en la concurrencia derivada del posible cúmulo de regímenes de responsabilidad, para, después, analizar la pluralidad de demandados y finalizar con el examen de la pluralidad de demandantes, con especial referencia al problema de la transmisibilidad del daño moral.

Palabras claves: accidentes del trabajo, responsabilidad civil, daño moral, concurrencia de acciones

ABSTRACT

Labor accidents cause damages both to the direct victim (worker directly injured), as well as to his family (repercussion victims). Those who are held responsible may be also different, the employer, or even the owner of the facilities. Chilean special legislation provides an obligatory insurance, but common liability regimes apply to the part not covered by said insurance system. Thus, there may be contractual or tort liability, or even both of them altogether. Moreover, if the worker dies in a labor accident, the heirs may file claims *iure hereditatis*. This means that a single event may result in a plurality of actions, in the same but also before different jurisdictions.

We pretend to show and analyze the viability of these concurrences, as well as the juridical regime and procedures following each action or suit. First we seek to analyze the concurrence deriving from the so called “*cummul*” between contractual and non contractual liability, and secondly, the plurality of defendants. Thirdly, this paper seeks to analyze the plurality of plaintiffs, with a special reference to the transmission of non pecuniary loss (moral damages).

Key words: labor accidents, damages, non pecuniary loss, action’s concurrence

RESUMO

Os acidentes de trabalho produzem danos tanto ao trabalhador lesado (vítima direta) como a seus familiares (vítimas por repercussão). Os possíveis responsáveis podem ser também diversos como o empregador direto ou a empresa dona da obra ou faena. A legislação especial chilena estabelece um seguro obrigatório, mas naquilo que não cobre faz aplicável os regimes de responsabilidade do direto comum, pelo que podem resultar como con-

seqüência suposta de responsabilidade contratual ou extracontratual, ou realizar um concurso ou concorrência entre elas. Com relação ao anterior se acrescenta que o problema da morte da vítima e a possibilidade de que seus herdeiros reclamem a reparação do dano *iure hereditatis*. Todas estas circunstâncias propiciam a possibilidades de que o mesmo fato produza uma pluralidade de ações que podem concorrer já seja na mesma ou em distintas sedes jurisdicionais. O trabalho pretende sistematizar e analisar a viabilidade destas concorrências, assim como o regime jurídico e procesual que corresponde a cada ação, centrando-se primeiro na concorrência derivada do possível acúmulo de regimes de responsabilidades, para depois analisar a pluralidade de demandados e finalizar com o exame da pluralidade de demandantes, com especial referência ao problema da transmissibilidade do dano moral.

Palabras claves: accidentes de trabalho, responsabilidade civil, dano moral, concorrência de ações.

I. ACCIÓN Y REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD

Antes de examinar el problema de la concurrencia de acciones a la que puede dar lugar la responsabilidad civil en los accidentes del trabajo, debemos precisar, aunque sea brevemente, el concepto de acción que utilizaremos en el análisis. Sin entrar en mayores profundizaciones, podemos señalar que la acción es una pretensión judicial encaminada a dar efectividad o tutelar un derecho o posición jurídica, que se integra de tres elementos:

- 1º) El sujeto titular de la acción;
- 2º) El objeto pedido y
- 3º) La causa de pedir.

Esta última se le define legalmente como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio (art. 177 inc. 3º del *CPC*).

Es en este último elemento de la acción donde debe fijarse la atención para saber si existe una sola acción de responsabilidad civil o si la diferencia de regímenes de responsabilidad ocasiona también una distinción de acciones.

En nuestra opinión, en los procesos de responsabilidad, la causa de pedir no sólo está compuesta por los hechos que dan lugar a ella sino por la calificación jurídica de dichos hechos y, especialmente, por la determinación de si la obligación de reparar se rige por el estatuto de la responsabilidad contractual o por el de la responsabilidad extracontractual. Puede decirse, en consecuencia, que la dualidad de regímenes produce una dualidad de acciones y que el litigante debe elegir correctamente la acción que corres-

ponde a su pretensión so pena de que ella sea desechada. No podría el tribunal dar lugar a una indemnización por un régimen de responsabilidad distinto de aquél que ha sido alegado por el demandante. En caso contrario, incurriría en *ultra petita*.

Así lo consideró la Corte de Valparaíso en un fallo de 20 de octubre de 2000, que casó en la forma por *ultra petita* la sentencia de primera instancia que había acogido la demanda de responsabilidad extracontractual interpuesta por los padres del trabajador fallecido, pero bajo las reglas de la responsabilidad contractual. La Corte sostuvo, a nuestro juicio, correctamente, que la causa de pedir incluía la calificación jurídica del régimen de responsabilidad:

“La causa de pedir es aquella que particularmente determina la condición jurídica de las acciones o excepciones alegadas; ahora bien aceptar una acción por una causa de pedir distinta de la invocada importa resolver algo diferente a lo pedido y sometido a la decisión de las partes al sentenciador... Esto tiene singular relevancia en lo concerniente al fundamento ya citado, que derechamente reconoce haber cambiado la causa de pedir de indemnización extracontractual a contractual”¹.

4

La elección apropiada de la acción que se va a ejercer para obtener la reparación del daño causado en un accidente laboral es, en consecuencia, muy importante, ya que los dos estatutos de responsabilidad presentan diferencias notables, por ejemplo, en cuanto a la legitimación, a la prueba de la culpa, a la responsabilidad por el hecho ajeno, a la prescripción, a la extensión de los daños indemnizables, etcétera.

Esta diferencia de regímenes no ha sido alterada en materia de accidentes del trabajo, pues el art. 69 de la ley N° 16.744, dispone:

“cuando, el accidente o enfermedad se *deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero*, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y
- b) *La víctima y las demás personas* a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar *al empleador o terceros responsables* del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan

¹ C. Valparaíso, cas. forma, 20 de octubre de 2000, *RDJ*, tomo 97, sec. 2ª, p. 95, cons. 5º).

derecho, *con arreglo a las prescripciones del derecho común*, incluso el daño moral”.

En consecuencia, sin perjuicio de las prestaciones de seguridad social que establece esta ley, si hay culpa o dolo del empleador o de un tercero, tanto el trabajador como los terceros perjudicados pueden demandar indemnizaciones para reparar el daño causado por el accidente, conforme al Derecho Común, es decir, a los regímenes que correspondan según el *Código Civil*. Lo único que la norma establece especialmente es que, cualquiera sea el régimen aplicable, podrá reclamarse la reparación del daño moral.

La norma no sólo tiene alcance sustantivo sino, también, procesal: en principio, los juicios de responsabilidad son de competencia de los tribunales ordinarios y se sustanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario.

Hace excepción a esto, el art. 420, letra f) del *Código del Trabajo*, que dispone:

“Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 16.744”.

5

De esta forma, es claro que en un accidente del trabajo que causa daño pueden surgir acciones de responsabilidad contractual y extracontractual que deben ser convenientemente discernidas para la aplicación del régimen de fondo, pero también para el procedimental. La responsabilidad derivada de la infracción del contrato que se hace valer contra el empleador del trabajador afectado es de competencia de los juzgados de letras del trabajo y se sustancia conforme a las reglas especiales de los procedimientos laborales. En cambio, todas las acciones que corresponden al régimen de la responsabilidad extracontractual deben ser interpuestas conforme al derecho común al que se refiere el art. 69 de la ley N° 16.744, es decir, ante los jueces de letras ordinarios con jurisdicción civil y se tramitarán conforme a las reglas de juicio ordinario.

La diferencia no es sólo de competencia y de procedimientos sino, también, de medios de prueba admisibles, de reglas de apreciación de la prueba, de facultades del juez y de recursos.

La verdad, no resulta sencillo justificar esta sustancial diferencia entre el ejercicio de acciones de responsabilidad derivadas de un mismo hecho, pero es lo que claramente disponen las normas vigentes.

Con estas premisas, podemos comenzar el análisis de la pluralidad de acciones que pueden surgir de un accidente del trabajo.

- El primer caso es aquél que se puede producir en favor del mismo trabajador perjudicado si se acepta el llamado “cúmulo” de responsabilidades y que en realidad es un concurso de acciones y de regímenes.
- Un segundo supuesto de concurrencia de acciones, que también pueden ser de responsabilidad contractual y extracontractual, se produce cuando el trabajador que se accidenta trabaja para una empresa contratista de otra empresa que es la dueña de la obra.
- En un tercer supuesto, analizamos, entonces, la posibilidad de ejercer acciones contra ambos demandados: el empresario contratista y el empresario dueño de la obra, haciéndonos cargo de la modificación experimentada por la reforma del *Código del Trabajo* en virtud de la ley N° 20.183, de 2006.
- En un cuarto, no sólo puede darse pluralidad de demandados, sino de demandantes, como sucede cuando, además del trabajador afectado, se lesiona a personas relacionadas con él, como víctimas indirectas o por repercusión, y se presenta la cuestión de si pueden ejercerse simultáneamente acciones de responsabilidad concurrentes.
- Este último supuesto se modifica cuando el accidente ha producido la muerte del trabajador, caso en el cual la pregunta es, ¿si pueden ejercerse las acciones de los herederos del fallecido en cuanto sucesores de la acción que ingresó al patrimonio del causante junto con las acciones de reparación de su propio daño deducidas por los familiares o víctimas por repercusión? En este último problema resulta indispensable dilucidar si se estima que el derecho a pedir reparación del daño moral causado por el accidente es o no transmisible, así como cuál es el tipo de acción y la jurisdicción competente en caso de que, al morir el trabajador, demanden las víctimas por repercusión.

II. CONCURSO DE ACCIONES DEL MISMO TRABAJADOR ACCIDENTADO

1. Procedencia del “cúmulo de opción”

Estamos ante un supuesto de concurso, o como se le llama tradicionalmente “cúmulo” de acciones de responsabilidad cuando el trabajador es afectado por un hecho dañoso que puede ser calificado, a la vez, de incumplimiento del contrato de trabajo y de delito o cuasidelito civil por transgresión de los deberes de cuidado impuestos en general en beneficio de aquéllos con quienes convivimos.

No parece haber mayor duda en que cuando ocurre un accidente laboral imputable a culpa del empleador se produce este concurso, ya que, por una parte, se ha vulnerado el deber de seguridad y protección que emana del mismo contrato o, al menos deberes que por la ley pertenecen a la obligación, en atención al art. 184 *CT* y siguiendo lo dispuesto en el art. 1546 del *CC*, y, por otro lado, ese deber de cuidado incumbe al empleador, incluso, si se prescinde de la existencia de una relación contractual, de manera que su negligencia le hace culpable de cuasidelito que da lugar a la responsabilidad extracontractual.

El problema de la admisibilidad del cúmulo o concurso de acciones de responsabilidad no es un tema pacífico en nuestro sistema. La doctrina mayoritaria afirma que en estos supuestos debe primar siempre el estatuto contractual, por lo que la víctima no puede invocar en sustitución el estatuto extracontractual, salvo que el hecho constituya un delito penal (teoría del no cúmulo). Un sector de la doctrina, entre los que me encuentro², piensa que, por regla general, la víctima puede optar, al demandar, entre uno y otro régimen (teoría de la opción).

Aunque la jurisprudencia en general es favorable a la teoría del no cúmulo, una de las áreas donde se acepta la posibilidad de invocar la responsabilidad extracontractual es la de la responsabilidad por accidentes del trabajo³. En su apoyo se aducía el art. 69 de la ley N° 16.744, letra b, que permite a la víctima reclamar indemnización conforme al derecho común y mencionando expresamente la reparación del daño moral. Algunos sostenían que el precepto estaba autorizando al trabajador para obviar el contrato de trabajo y demandar por la vía extracontractual, prueba de lo cual era que la disposición ordenaba la reparación del daño moral, lo que, según la concepción de la época, no era admitido en materia contractual⁴.

7

² Cfr. Hernán CORRAL TALCIANI, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, pp. 33-38.

³ Cfr. Corte Suprema. 2 de enero de 1945, *RDJ*, tomo 42, sec.1ª, p. 493; C. Concepción, fallo con casación rechazada Corte Suprema, 17 de marzo de 1997, *RDJ*, tomo 94, sec. 3ª, p. 26. Puede verse la jurisprudencia citada por María Teresa ALONSO TRAVIESAS, *El problema de la concurrencia de responsabilidades*, Santiago, LexisNexis, 2006, p. 290 y ss.

⁴ ALONSO (n. 3), p. 294, percibe una cierta tendencia a estimar que el art. 69 de la ley N° 16.744 establece una acción única de responsabilidad que permite aplicar indistintamente las normas contractuales o las extracontractuales. Agrega que esta interpretación, aunque sea más favorable a las víctimas, no respeta la estructura de la responsabilidad civil. Estamos de acuerdo con esta crítica si se entiende que hay una sola acción en la que se mezclan disposiciones legales contractuales y extracontractuales (la teoría del llamado cúmulo efectivo o por commixión de normas), pero no si lo que se afirma es que la víctima tiene derecho a escoger entre el estatuto contractual o el estatuto extracontractual, ya que se produce un concurso de normas y de acciones que es mejor solucionado por el criterio de la elegibilidad por parte del perjudicado.

De esta manera, la aceptación de la teoría de la opción ante el concurso de responsabilidades permitió a los tribunales incluir en la reparación el daño moral, consistente en la pérdida o lesión corporal sufrida por el trabajador.

Superada la restricción del daño moral en la responsabilidad contractual, aun cuando se acepte la teoría de la opción, no parece haber incentivos para que el trabajador proceda a elegir el régimen extracontractual en vez del contractual.

2. Probable desinterés del trabajador de recurrir a la responsabilidad extracontractual

Hoy que la Corte Suprema ha aceptado que el daño moral también debe ser reparado en sede contractual⁵ y atendido que sólo la responsabilidad contractual es conocida por los tribunales especializados del trabajo que tienen un procedimiento más expedito y, en general, son más proclives a tutelar los intereses de los trabajadores, no hay razones para el trabajador lesionado ejerza la acción extracontractual.

No tiene ventajas tampoco en materia de prescripción pues en responsabilidad extracontractual el plazo es más corto: cuatro años (art. 2332 del CC), en vez de los cinco años de la responsabilidad contractual (art. 2515 del CC). Si se entendiera que la prescripción de la acción responsabilidad contractual por accidentes del trabajo se rige por el art. 510 inc. 2° del *Código del Trabajo*, que dispone:

“las acciones provenientes de los actos o contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”,

podría recuperar interés el plazo de cuatro años de la responsabilidad por delito o cuasidelito civil, pero la jurisprudencia ha descartado la aplicación de los plazos de prescripción del *Código del Trabajo* a la responsabilidad por accidentes, considerando que el plazo es de cinco años, ya sea por el art. 2515 del *Código Civil* o por lo previsto en el art. 79 de la ley N° 16.744, que dispone:

“las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo... prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente”.

⁵ Desde la sentencia de 20 de octubre de 1994. Cfr. Ramón DOMÍNGUEZ A. y Ramón DOMÍNGUEZ B., “Comentario a la sentencia de Corte Suprema de 20 de octubre de 1994”, en *Revista de Derecho*, N° 196, Concepción, 1993, p. 155 y ss.

De esta manera, es más amplio el plazo si se invoca la responsabilidad contractual y no parece que exista utilidad de trasladarse al plano extracontractual para escapar de plazos más cortos de prescripción.

Por otro lado, en la responsabilidad extracontractual el demandante tiene la carga de probar la culpa, mientras que en la contractual la culpa se presume del incumplimiento (art. 1547 del *CC*)⁶.

La jurisprudencia ha aplicado esta presunción de culpa sobre la base conjunta del art. 1547 del *Código Civil* y del art. 184 del *Código del Trabajo*. La Corte de Concepción ha establecido:

“Que armonizando el artículo 184 del Código del Trabajo y 1547 del Código Civil, cabe concluir que en la responsabilidad contractual el incumplimiento de las obligaciones se presume, de manera que al que reclama dicha responsabilidad sólo le incumbe probar la existencia de la obligación, pero no debe acreditar que el incumplimiento de ésta sea culpable. En cambio, el empleador que pretende liberarse de responsabilidad deberá probar haber dispuesto las medidas de seguridad adecuadas para, de este modo, entender cumplido el deber de diligencia exigido por la ley. La prueba de la diligencia excusa del deber de reparar. La prueba de la diligencia debida o cuidado incumbe al que ha debido emplearla, esto es, como se dijo, al empleador. El empleador debe desvirtuar la presunción de culpa y la prueba que se produzca debe provocar la convicción en el Tribunal de que se empleó la debida diligencia”⁷.

9

La misma Corte, en otra sentencia, ocupa la presunción para tener por establecida la negligencia de una empresa de supermercado por los daños sufridos por un trabajador sobre el que cayó un portón de corredera:

“Que el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil previene que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo –dijo el tribunal–, de manera que, establecido como ha quedado en la consideración precedente el incumplimiento contractual de la demandada, ha pesado sobre ésta la carga de acreditar que ha obrado en este orden sin culpa y sin dolo, no obstante lo cual ninguna probanza ha rendido a este respecto. En

⁶ Podría argumentarse que el deber de seguridad en el trabajo es una obligación de medios y, por tanto, para acreditar el incumplimiento es necesario que el afectado pruebe la negligencia. No obstante, la distinción entre obligaciones de medio y de resultado es discutida en nuestra doctrina civil.

⁷ C. Concepción, 24 de septiembre de 2007, con casación rechazada por Corte Suprema, 6 de diciembre de 2007, Legal Publishing N° 37986, cons.4.

efecto, ningún medio de prueba ha producido para demostrar que la anormalidad en el funcionamiento del portón de corredera haya ocurrido a pesar de haberse empleado una acuciosidad preventiva suficientemente diligente respecto de quien responde de culpa leve; por consiguiente, esta Corte tiene por establecido que el incumplimiento en que incurrió la empleadora Hipermercado Bío Bío Limitada fue culposo”⁸.

Además de presumir la culpa, los tribunales no ven problemas en considerar constituido en mora al empleador por el sólo hecho del accidente, aplicando el plazo tácito al que se refiere el N° 2 del art. 1551 del *Código Civil*. La Corte de Concepción en el mismo caso de la caída del portón de supermercado, declaró:

“Que la demandada Hipermercado Bío Bío Limitada quedó constituida en mora en el cumplimiento de su obligación de seguridad con antelación al 10 de febrero de 2006, fecha en que ocurrió el accidente, en la modalidad pertinente al caso, que es la contemplada en el N° 2 del artículo 1551 del Código Civil, porque, atendida su naturaleza, la prestación de cuidado debido no ha podido ser ejecutada sino con anterioridad a la operación del portón de corredera por el trabajador el 10 de febrero de 2006 y, pese a ello, dejó transcurrir el espacio de tiempo corrido hasta esa fecha sin honrar su deber legal; de manera que, consistiendo éste en una obligación de hacer y habiéndose constituido en mora la deudora de la obligación de cuidado, ha surgido la obligación indemnizatoria de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato, porque así lo previene el N° 3 del artículo 1553 del Código Civil”⁹

Una posible ventaja que podría tener el trabajador al optar por el régimen extracontractual sería hacer valer en contra del empleador un mayor grado de culpa (levísima), ya que en el contrato de trabajo se responde sólo de culpa leve, según la regla del art. 1547 del *Código Civil*, mientras que en la responsabilidad extracontractual se responde de toda culpa, al menos según la opinión más tradicional. Pero aparte de que los casos en que esta distinción fuera aplicable serían muy escasos, lo cierto es que la jurisprudencia laboral estima, implícitamente, que, por los bienes que

⁸ C. Concepción 5 de marzo de 2008, rol N° 502-2007, Legal Publishing N° 38398, cons. 17.

⁹ C. Concepción 5 de marzo de 2008, rol N° 502-2007, Legal Publishing N° 38398, cons. 18.

están en juego: la vida y salud de la persona del trabajador, el empleador responde de toda culpa.

Podría pensarse que, en algún caso, le convendría al trabajador demandar la responsabilidad extracontractual para que la empresa demandada no le opusiera cláusulas del contrato de trabajo que lo exoneraran o atenuaran la responsabilidad. Pero lo cierto es que si existieran estas cláusulas (en algunos contratos de trabajo en condiciones o situaciones riesgosas), con toda seguridad en el juicio laboral de responsabilidad contractual podrían impugnarse de nulidad ya que los derechos de los trabajadores (la seguridad entre ellos) son considerados irrenunciables (art. 5 inc. 2º del *CT*).

El único beneficio visualizado que podría tener el trabajador que opta por la responsabilidad extracontractual es que la reparación podría extenderse a daños que no fueron previstos ni pudieron preverse a la época del contrato, lo que no se permite, salvo dolo, en caso de incumplimiento del contrato (art. 1558 del *CC*). Pero nuevamente el criterio impuesto por la jurisprudencia, de que siempre el daño causado por el accidente es previsible a la época del contrato, termina por neutralizar también esta ventaja.

La Corte de Concepción ha señalado:

“...a los fines de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 1558 del Código Civil, es preciso consignar que esta Corte presume judicialmente, con arreglo a la sana crítica, que los daños morales experimentados por el demandante Luis Reyes fueron previsibles para la demandada Hipermercado Bío Bío Limitada al tiempo de la celebración del contrato de trabajo, porque es público y notorio y desde todo punto de vista evidente que de la omisión en el cumplimiento del deber de seguridad impuesto por el artículo 184 del Código del Trabajo al empleador, en cuanto a mantener en operación equipos adecuados y en correcto estado de operación, se deriva la clara posibilidad de la producción de daños morales a los trabajadores, en razón de la eventualidad de ocurrencia de accidentes, especialmente tratándose de un portón de corredera de un peso aproximado de una tonelada que pueda volcarse sobre aquéllos o sobre cualquiera persona”¹⁰.

3. Advertencias sobre la fundamentación de la demanda

En todo caso convendría que cuando el trabajador demandara ante el tribunal del trabajo dedujera su acción fundada en las normas propias del

¹⁰ C. Concepción 5 de marzo de 2008, rol N° 502-2007, Legal Publishing N° 38398, cons. 23.

estatuto contractual y no en los arts. del título xxxv del libro iv del *Código Civil*. De lo contrario, procedería la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal. También puede el juez de oficio declararse incompetente, señalando al juez civil como competente de una demanda que invoca la responsabilidad extracontractual (art. 447 del *CT*). Si la demanda se funda en la responsabilidad extracontractual y la sentencia la falla como de responsabilidad contractual, hay *ultra petita* sancionable con nulidad por aplicación del art. 478 letra a) del *Código del Trabajo*.

Si en la demanda se silencia el fundamento jurídico de la acción o se mezclan disposiciones legales propias de la responsabilidad contractual con otros pertenecientes al régimen extracontractual, el demandado podrá interponer, con éxito, la excepción dilatoria de ineptitud del libelo (cfr. art. 446, N° 4 del *CT*), que debe ser resuelta en la audiencia preparatoria (cfr. art. 453 N° 1 del *CT*).

Analizada la posibilidad de concurrencia de acciones en cabeza del mismo trabajador, podemos pasar al segundo punto de nuestro estudio, que pretende considerar la posibilidad de concurrencia de acciones de responsabilidad por el hecho de poder demandarse a más de un sujeto pasivo, lo que ocurre en el caso de subcontratación.

12

III. CONCURRENCIA DE ACCIONES POR PLURALIDAD DE DEMANDADOS: SUBCONTRATISTA Y EMPRESA PRINCIPAL

1. La acción de responsabilidad contra el subcontratista y la empresa principal en el antiguo art. 64 del Código del Trabajo

Aunque ya no esté vigente, resulta importante analizar la situación de concurrencia de acciones que se producía con el antiguo texto del art. 64 del *Código del Trabajo*, hoy sustituido por el nuevo art. 183 en sus diversas letras, por la abundante jurisprudencia que generó.

El texto del antiguo art. 64 del *Código del Trabajo* establecía la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena sólo respecto de obligaciones laborales o previsionales, por lo que, en estricto rigor, la disposición no podía aplicarse a la obligación de responder por el daño causado en accidentes del trabajo, puesto que esta obligación, como lo señala el art. 69 de la ley N° 16.744, es regida por el Derecho Común y no es, por tanto, una obligación laboral sino civil¹¹.

La jurisprudencia de los tribunales del trabajo no coincidió con este planteamiento, y bajo el expediente de que el daño procede del incumpli-

¹¹ Cfr. CORRAL (n. 2), p. 256.

miento de la obligación de seguridad contemplada en el art. 184 del *Código del Trabajo*, que es una obligación laboral, entendió que el dueño de la obra, empresa o faena era subsidiariamente responsable por las indemnizaciones a que diera lugar el accidente laboral del trabajador del subcontratista. Pero no había uniformidad de criterios sobre cómo debía imputarse esa responsabilidad. Mientras para algunos jueces era necesario acreditar que el principal no tomó las medidas adecuadas pudiendo hacerlo, para otros bastaba acreditar la responsabilidad del empleador directo para que se diera lugar a la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra.

En la primera postura, encontramos fallos como uno de la Corte de Apelaciones de Santiago que declara:

“que tratándose de la responsabilidad legal indirecta que afecta al dueño de la obra o faena esta tiene su fundamento en razones de distinto orden; por una parte, en el provecho que reporta del trabajo prestado en su interés por los dependientes del contratista y, por otro, en el imperativo de cautelar el debido cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales –entre las cuales se encuentra la de protección– que benefician a esos trabajadores. La ley impone al demandado subsidiario el deber de satisfacer con su patrimonio dichas obligaciones; sin embargo con el fin de evitar ese efecto, el propio legislador se encarga de dotar a la empresa principal de los medios necesarios para prevenir ese incumplimiento. En este contexto, el dueño de la obra sólo puede ser responsable de las indemnizaciones derivadas de un accidente laboral, cuando tenga o haya tenido el menos un mínimo rol de vigilancia en la faena en que tuvo lugar el siniestro, es decir, cuando ha existido también incumplimiento de su parte”¹².

13

Esta doctrina fue expresamente acogida por la Corte Suprema:

“que, desde un ángulo práctico la responsabilidad en examen debe estimarse comprensiva sólo de los casos en que el dueño de la obra, faena o empresa ha pedido fiscalizar el cumplimiento por parte del contratista o subcontratista de las obligaciones de las que se pretende hacerlo responsable. Ya se resolvió en materias similares que si ello escapaba de la esfera de control del responsable subsidiario, éste no puede ser condenado en tal calidad”¹³;

¹² C. Santiago, 2 de julio de 2008, rol 6920-2007, Legal Publishing N° 39618, cons. 10°.

¹³ Corte Suprema, 24 de septiembre de 2007, rol 748-2006, Legal Publishing N° 37298, cons. 22.

“Que, en esta línea de deducciones corresponde asentar que en la sentencia atacada se ha incurrido en una falsa aplicación del artículo 64 del Código del Trabajo, por cuanto se lo ha hecho regir una situación no regulada por él, desde que la dueña de la obra o faena recurrente no es responsable subsidiariamente de la indemnización de perjuicios otorgada a favor del trabajador, por cuanto no incumplió con sus obligaciones de fiscalizar la adopción de las medidas de seguridad pertinentes por el empleador directo del trabajador afectado, de manera que no puede imponérsele la responsabilidad de que se trata”¹⁴.

Pero otros pronunciamientos judiciales estimaron que se trataba de una responsabilidad subsidiaria que no contemplaba el análisis del elemento subjetivo de la empresa principal. Así, la Corte de Santiago afirmó:

“la referida responsabilidad subsidiaria a que se encuentra sujeto el dueño de una obra, empresa o faena en virtud del citado artículo 64 del ordenamiento laboral, reconoce como único y suficiente factor de atribución la titularidad dominical de la persona a quien se pretende hacer efectivo el deber de responder, sobre esa obra, empresa o faena; en otros términos, establecida la responsabilidad del contratista en la ocurrencia del accidente del trabajo, responde de manera subsidiaria quien encargó la ejecución de la obra sin que, respecto de éste, sea necesario entrar a considerar elementos subjetivos de imputabilidad, como son el dolo o la culpa, sea en el accidente mismo así como en la celebración del correspondiente contrato de obra”¹⁵.

En términos casi literales repite esta doctrina un fallo de la Corte de Concepción, esta vez del año 2007:

“Que la responsabilidad subsidiaria a que se encuentra sujeto el dueño de la obra, empresa o faena en virtud del artículo 64 del Código del Trabajo, reconoce como único y suficiente factor de atribución la titularidad dominical de la persona a quien se pretende hacer efectivo el deber de responder, sobre esa obra, empresa o faena; en otros términos, establecida la responsabilidad del contratista en la ocurrencia del accidente del trabajo, responde de manera subsidiaria

¹⁴ Corte Suprema, 12 de agosto de 2008, rol 2555-2008, Legal Publishing N° 39532, cons. 9°.

¹⁵ Corte de Santiago, 31 de enero de 2001, cons. 2°, con cas. rechazada por Corte Suprema, 30 de septiembre de 2002, rol 1733-2001, Legal Publishing N° 26023.

quien encargó la ejecución de la obra sin que, respecto de éste, sea necesario entrar a considerar elementos subjetivos de imputabilidad, como son el dolo o la culpa, sea en el accidente mismo así como en la celebración del correspondiente contrato de obra o faena”¹⁶.

En cualquier caso, se admitió, entonces, una concurrencia de acciones, ya que el trabajador podía demandar a su empleador directo y, en forma subsidiaria, a la empresa dueña de la obra, empresa o faena. Pronunciándose sobre el tema de la competencia, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 2008, rechazó la casación en la forma planteada por la demandada responsable subsidiaria que se fundaba en el vicio de incompetencia del juez del trabajo. La Corte entendió:

“el precepto legal en que se apoya la acción intentada, tanto en cuanto se dirige contra el empleador directo, tanto en cuanto lo hace contra el dueño de la obra o faena, es el artículo 184 del Código del Trabajo, el que establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, norma que se encuentra incorporada a todo contrato de naturaleza laboral, siendo un elemento de su esencia”¹⁷.

Agregó:

“el demandante acciona en virtud del vínculo de subordinación y dependencia que lo unía a la demandada principal y, por aplicación de la regla del artículo 64 del estatuto laboral, tratándose de la demandada subsidiaria. Esta empresa no es un tercero totalmente ajeno a la relación laboral; el actor desempeñaba labores en la obra de la demandada, en calidad de trabajador de la empresa contratista y a ésta la asiste responsabilidad, si se dan los presupuestos legales para ello. Por consiguiente, el tribunal laboral es plenamente competente para conocer de las acciones intentadas, a la luz de lo previsto en la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo”¹⁸.

Esta tesis era sumamente precaria porque, aunque se aceptara que la responsabilidad subsidiaria del art. 64 del *Código del Trabajo* comprendía la

¹⁶ C. Concepción 24 de septiembre de 2007, cons. 15, con casación rechazada por Corte Suprema, 6 de diciembre de 2007, rol 6066-2007, Legal Publishing N° 37986.

¹⁷ Corte de Santiago, 2 de julio de 2008, rol 6920-2007, Legal Publishing N° 39618, cons. 2°.

¹⁸ Corte de Santiago, 2 de julio de 2008, rol 6920-2007, Legal Publishing N° 39618, cons. 3°.

responsabilidad civil por accidentes laborales, era claro que no se trata de un supuesto de responsabilidad contractual: ningún contrato ligaba al trabajador afectado con la empresa dueña de la faena. El que el dueño de la faena “no sea totalmente ajeno a la relación laboral” es una cuestión de la organización del trabajo, pero no un vínculo jurídico, ni menos de carácter contractual entre la empresa principal y los trabajadores de sus contratistas.

Así estaban las cosas cuando la ley N° 20.123, de 16 de octubre de 2006 (en vigor desde el 14 de enero de 2007), reformulaba enteramente la cuestión, estableciendo, en reemplazo del art. 64 del *Código*, el nuevo art. 183 en sus diferentes letras.

2. Responsabilidad de la empresa principal en el actual art. 183 del Código del Trabajo

La reforma ha restituido el sentido original del art. 64 del *Código del Trabajo* en cuanto a qué obligaciones son imputables al dueño de la obra, si bien ahora contempla que su responsabilidad puede ser solidaria o subsidiaria; se trata de obligaciones laborales y previsionales “de dar”: el artículo 183-B del *Código del Trabajo* dispone:

- 16 “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos...”.

No cabe aquí la obligación de seguridad que es una obligación de hacer¹⁹.

Con todo, la reforma atribuye a la empresa principal la obligación de velar por la vida y salud de los trabajadores de sus empresas subcontratadas

¹⁹ La Dirección del Trabajo así lo ha entendido en el dictamen N° 141-05, de 10 de enero de 2007, donde sostiene: “Armonizando todo lo expuesto, resulta dable afirmar que la responsabilidad solidaria que asiste a la empresa principal y al contratista por las obligaciones laborales de dar en favor de los trabajadores del contratista o subcontratista, según corresponda, alcanzará a todas aquellas obligaciones que, derivando de los contratos individuales o colectivos de trabajo o del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, consistan en el pago de una suma de dinero determinada. –Por lo que respecta a las obligaciones previsionales, cabe señalar que la circunstancia que el artículo 183-B, en comento, haya circunscrito la responsabilidad de la empresa principal o del contratista sólo a las obligaciones de dar, no así a las de hacer, carácter que revisten las obligaciones de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se alude en el dictamen N° 544/32, precedentemente citado, forzoso es convenir que a la luz de la nueva normativa que se contiene en el citado artículo 183-B, la responsabilidad solidaria de la empresa principal y el contratista sólo alcanzará al pago de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores de que se trata”.

si trabajan en la obra, empresa o faena que pertenece a la principal. El art. 183 E del *Código del Trabajo* señala:

“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”²⁰.

Queda claro en esta nueva formulación normativa que la responsabilidad de la empresa principal puede provenir del incumplimiento de la obligación legal de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los que laboran en su faena, aunque no tengan vínculo contractual entre sí. Por ello, ya no es una responsabilidad derivada (subsidiaria de la otra), sino una responsabilidad por culpa propia.

3. ¿Pueden ejercerse las acciones de responsabilidad contra el subcontratista y la empresa principal?

17

El problema que se presenta es a qué régimen corresponde la acción que puede deducirse contra la empresa principal por el accidente laboral de un trabajador de la empresa subcontratada. Si ya antes la conclusión que se imponía era la aplicación del régimen extracontractual, una vez modi-

²⁰ El art. 66 bis de la ley N° 16.744, también introducido por la reforma de la ley N° 20.123, dispone: “Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores”. La norma agrega que para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas y que corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un comité paritario de higiene y seguridad y un departamento de prevención de riesgos para tales faenas. Por su parte, el art. 3 del decreto supremo N° 594, de 1999, Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, dispone: “la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”.

ficado el origen y naturaleza de la responsabilidad del dueño de la obra, no parece haber dudas en que se trata de un supuesto de responsabilidad aquiliana.

Como vimos, no se trata de una responsabilidad derivada, subsidiaria de la que afecta a la empresa subcontratada, sino de una responsabilidad autónoma y por la negligencia en el incumplimiento de una obligación legal que se impone directamente a la empresa principal. No hay contrato entre la víctima y la empresa principal que pueda fundamentar la responsabilidad.

Con ello, los juzgados del trabajo deben considerarse incompetentes para conocer de las demandas de los trabajadores interpuestas contra la empresa principal invocando el art. 183 E del *Código del Trabajo*. Esta acción deberá ser interpuesta ante los jueces civiles. Si esto es correcto, no parece posible acumular la acción contra el empleador responsable y contra la empresa principal en un solo juicio ante el juez laboral²¹.

Para contradecir esta conclusión podría invocarse la teoría de que el incumplimiento de una obligación legal da lugar a la aplicación de la responsabilidad contractual, que sería el Derecho Común en materia de responsabilidad²². Pero más allá de que esta posición hoy día es más bien impugnada por la doctrina más moderna²³, nos encontramos con que el texto del art. 420 letra f) del *Código del Trabajo* no sólo excluye la responsabilidad extracontractual sino que señala expresamente que la competencia de los jueces del trabajo se limita a las demandas de responsabilidad interpuestas “contra el empleador”. En este caso, la empresa principal claramente no es el empleador del trabajador dañado por el accidente y, por tanto, el juez laboral no puede ser competente.

Sabemos que los juzgados del trabajo se han resistido a asumir esta incompetencia ante las demandas planteadas después de la reforma de la ley N° 20.123, de 2006, y han señalado que sería contradictorio con el fin de la reforma que el trabajador quedara en peor condición de que como estaba con el texto del antiguo art. 64 del *Código del Trabajo*. Este argumento no nos convence porque la verdad es que el texto de dicho artículo no impo-

²¹ Podrían acumularse las acciones si el trabajador haciendo uso de la opción de responsabilidades eligiera la vía extracontractual para demandar a su empleador directo, pero en tal caso se vería privado de los beneficios que le concede la jurisdicción especial del trabajo.

²² Así, Arturo ALESSANDRI RODRÍGUEZ, *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*, reimpresión de la 1ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, N° 28, pp. 43-45; René ABELIUK, *Las obligaciones*, 5ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008, tomo II, N° 929, pp. 909-911.

²³ Cfr. CORRAL (n. 2), p. 41; Enrique BARROS BOURIE, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, N° 843, pp. 1.060-1.062.

nía responsabilidad subsidiaria al dueño de la obra por los accidentes del trabajo y fue una discutible jurisprudencia laboral la que extendió la regla a esos supuestos. Pero en lo que toca al legislador, es claro que el nuevo art. 183 E del *Código del Trabajo* es una mejoría de la posición del trabajador subcontratado en materia de responsabilidad por accidentes del trabajo.

No obstante, podemos coincidir en que no parece conveniente que la responsabilidad extracontractual del dueño de la obra sea sustanciada ante un juez y con un procedimiento distinto del que corresponde a la responsabilidad del empleador directo. Pero esto es una consecuencia de no haberse modificado el art. 420 letra f) del *Código del Trabajo*, que puede ser criticado, pero no ignorado en su claro tenor y sentido legal.

De la concurrencia de acciones por un supuesto de pluralidad de demandados, debemos pasar ahora al caso inverso de concurrencia de acciones por pluralidad de demandantes, que se da cuando junto al trabajador lesionado existen víctimas que sufren indirectamente por ese daño.

IV. CONCURRENCIA DE ACCIONES EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDANTES: TRABAJADOR LESIONADO Y VÍCTIMAS POR REPERCUSIÓN

1. Planteamiento del supuesto

19

Otro caso de concurrencia de acciones en los accidentes laborales se produce cuando hay varios legitimados activos que reclaman una indemnización. Es lo que ocurre cuando demanda el trabajador para obtener reparación como víctima directa y otras personas (cónyuges, hijo, padres, hermanos) que piden se les indemnice el perjuicio propio que han recibido por el accidente sufrido por el trabajador. Estos ofendidos son los que la doctrina denomina como víctimas indirectas o también víctimas por rebote o por repercusión.

2. Titularidad de las víctimas por repercusión

Las víctimas por repercusión tienen titularidad para obtener reparación del daño según las reglas generales. Por lo pronto, el art. 69 de la ley N° 16.744 precisa que, ante un accidente del trabajo, pueden reclamar reparación, la víctima (el trabajador) “y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad les cause daño”. Esto se corrobora por la remisión “a las prescripciones del derecho común” que hace la norma también cuando demandan terceros distintos del trabajador, es decir, cuando se trata de víctimas indirectas.

En el Derecho Común, está afirmado, tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual, que las víctimas indirectas están legitimadas para pedir la reparación civil si concurren los requisitos generales de la responsabilidad (hecho imputable, daño, nexo causal)²⁴.

3. Aplicación del régimen extracontractual a las víctimas por repercusión

Las víctimas por repercusión son terceros ajenos a la relación contractual. No forman parte del contrato de trabajo. Por ello, el régimen de responsabilidad que debe aplicárseles, conforme al Derecho Común, es el de la responsabilidad aquiliana o extracontractual.

En consecuencia, las víctimas indirectas o por repercusión de un accidente del trabajo no pueden demandar en cuanto tales ante los tribunales del trabajo y si lo hacen, el demandado podrá interponer con éxito la excepción de incompetencia o, incluso, ser anulada la sentencia que se llegue a dictar ante esa jurisdicción acogiendo la demanda.

Las víctimas por repercusión deberán ejercer su demanda ante el juez civil y sustanciar su pretensión bajo las rúbricas del juicio ordinario. Si interponen también acción en el procedimiento laboral, habrá *litis pendencia*. Así lo ha declarado la Corte Suprema:

“Hay *litis pendencia* si se interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por las víctimas indirectas contra el responsable principal y subsidiario, y luego se demanda lo mismo en juicio del trabajo”²⁵.

4. Concurrencia de acciones del trabajador lesionado y de las víctimas por repercusión

¿Es posible que ante el mismo hecho demanden el trabajador y las víctimas indirectas cada cual reclamando su propio daño?

La respuesta debe ser positiva, pero los procesos no podrán acumularse ya que están sometidos a jurisdicciones y procedimientos distintos²⁶.

²⁴ Cfr. CORRAL (n. 2), p. 318, y especialmente Fabián ELORRIAGA DE BONIS, “Del daño por repercusión o rebote”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26, N° 2, Santiago, 1999, pp. 374-385.

²⁵ Corte Suprema, cas. forma, 12 de octubre de 2006, rol 2876-2005, Legal Publishing N° 35358.

²⁶ Podrían acumularse si el trabajador, haciendo uso de la opción que defendimos para el caso de concurso de regímenes de responsabilidad, ejerciera la acción de responsabilidad extracontractual. Pero como ya vimos esto es poco probable por las ventajas que le proporciona el juez y procedimiento del trabajo.

No hay *litis pendencia* ni cosa juzgada entre ellos, ya que no concurren ni la identidad de partes, ni el objeto pedido (el daño es distinto), ni la causa de pedir (el régimen de responsabilidad en que se fundan las acciones es distinto). Pero el daño debe ser diferente para que no se incurra en doble indemnización.

En todo este supuesto, hemos analizado la concurrencia de acciones en caso de pluralidad de demandantes partiendo del supuesto de que el trabajador sobrevivió al accidente. Ahora nos debemos hacer cargo de la posibilidad de que el accidente haya provocado el fallecimiento del trabajador. Aparece entonces la figura de sus herederos y la posibilidad de que su acción concorra con la de las víctimas indirectas o por repercusión.

V. CONCURRENCIA DE ACCIONES EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR: HEREDEROS Y VÍCTIMAS POR REPERCUSIÓN

1. *Los herederos del trabajador fallecido como titulares de la acción de responsabilidad*

a) Distinción entre actuación *iure proprio* y *iure hereditatis*

En caso de muerte del trabajador, surge un nuevo protagonista en los casos de concurrencias de acciones, los herederos. Éstos no demandan su propio daño sino el sufrido por el trabajador fallecido que no ha sido indemnizado. Se distingue así la acción que se interpone *iure proprio* y aquella que se deduce *iure hereditatis*. Es importante precisar el fundamento de la acción, ya que la titularidad puede recaer en las mismas personas, como sucede cuando el trabajador fallece y deja como herederos *abintestato* a su cónyuge y sus hijos, quienes pueden actuar como víctimas por repercusión, alegando el propio daño sufrido en su persona o patrimonio (demandan entonces *iure proprio*) o, bien, puede invocar su calidad de herederos *abintestato* de la víctima y reclamar indemnización del daño sufrido por ésta y que se ha transmitido a ellos en cuanto sucesores universales (demandan entonces *iure hereditatis*).

Pero bien podría darse que esta coincidencia de titulares no se diera, por ejemplo, si el trabajador deja herederos por testamento que no son sus familiares más cercanos que puedan ser afectados por la pérdida de su vida.

Nos abocamos ahora a analizar el caso de quienes actúan *iure hereditatis*, invocando su calidad de herederos, y con prescindencia de si son o no además víctimas por repercusión.

b) Régimen aplicable a los herederos

Los herederos actúan como sucesores *mortis causa* del trabajador y reclaman el daño sufrido por éste, por lo que se sustituyen en su lugar y se les deben aplicar iguales reglas (cfr. art. 1097 del CC). Ellos sí son sucesores de las partes del contrato, aunque haya terminado por la muerte del trabajador, en cuanto reclaman las prestaciones que se le debían al mismo trabajador y que ha dejado en su patrimonio al fallecer. Por ello, el régimen de responsabilidad que debe considerarse aplicable es el de la responsabilidad por incumplimiento de contrato: la responsabilidad contractual²⁷.

Siendo así los tribunales del trabajo son plenamente competentes para conocer este tipo de acciones.

Pero los herederos no sustituyen al trabajador en el mismo contrato, pues ha terminado por la muerte, y por ello no son aplicables las reglas propias del contrato de trabajo a los herederos. Se ha fallado, a nuestro juicio, con razón, que si los herederos firman un acuerdo recibiendo una cantidad de dinero como reparación por el accidente, aunque se le denomine finiquito, este acto no se rige por las normas laborales. En el caso, los padres del hijo accidentado recibieron una cantidad de dinero por parte de la empresa y firmaron un “finiquito” ante un notario de Talcahuano. Posteriormente, se trató de anular esta transacción por no haberse firmado ante un notario de la localidad correspondiente como lo exige el art. 177 del *Código del Trabajo*:

“Que en la especie –dijo la Corte–, contrariamente a lo aseverado por los recurrentes, el finiquito de que se trata no es de carácter laboral, ya que a los actores no los une ninguna relación de esta especie con la demandada, la que no inviste en modo alguno la calidad de empleadora respecto de ellos. Los demandantes han accionado civilmente, de acuerdo con las normas del Derecho Común, en un juicio de indemnización, en su carácter de herederos de don H. C. A. P. I., de modo que el finiquito celebrado y su posterior ratificación no se rigen por el artículo 177 del Código del Trabajo, por lo cual es

²⁷ Carmen DOMÍNGUEZ HIDALGO, *El daño moral*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, tomo II, p. 786, señala que los herederos que demandan el daño moral deberán hacerlo por la vía contractual o extracontractual según la posición del causante: “si éste habría podido accionar en virtud de la infracción de un contrato, la acción será contractual, y si no había contrato entre él y el causante del daño, la acción es extracontractual. El o los herederos no pueden alterar la naturaleza de esta acción, ni aun bajo el pretexto que ellos son ajenos al contrato que haya podido ligar a la víctima directa con el autor”. No obstante, advirtamos que los herederos gozan también del mismo derecho que tenía el trabajador a optar por el régimen extracontractual, de acuerdo con la teoría de la opción que defendemos para estos casos de concurso de responsabilidades.

irrelevante que la ratificación haya sido efectuada ante un Notario de Talcahuano y no ante un Notario de Valparaíso, de lo que se concluye que no se ha transgredido dicha norma laboral”²⁸.

c) Limitación de la acción de los herederos:
intransmisibilidad del daño moral

No hay duda de que si el trabajador ha sufrido daños patrimoniales, por ejemplo, daño emergente (pago de gastos médicos o de rehabilitación) o lucro cesante (pérdida de ganancias por los días que estuvo imposibilitado de trabajar), ese daño patrimonial es transmisible a los herederos, quienes pueden ejercer la acción de reparación del daño sufrido por su causante. El art. 2315 del *Código Civil* menciona expresamente a los herederos como titulares de la acción de responsabilidad cuando se trata de daño en las cosas²⁹.

La cuestión se vuelve más compleja cuando se trata del daño extra-patrimonial o moral padecido por el trabajador. Reiteramos que estamos suponiendo que los herederos aquí no actúan *iure proprio* (por su propio daño por repercusión) sino *iure hereditatis*, por el crédito que habría sido incorporado al patrimonio del trabajador y que éste, al fallecer, habría transmitido a los herederos conforme a las reglas generales de la sucesión hereditaria.

En Chile, hasta sólo unos cuantos años se entendía que el art. 2315 del *CC* establecía una regla general de transmisión del crédito de indemnización, de modo que, no habiendo una disposición que estableciera la intransmisibilidad, el derecho a la reparación del daño moral se transmitía a los herederos del ofendido que moría.

Sólo se exceptuaba el caso en que el accidente causaba la muerte instantánea del trabajador, pues se sostenía que, en tal evento, no se alcanzaba a adquirir el derecho a la reparación, en razón de que el daño era la misma muerte que extinguía la capacidad de la persona. Esta doctrina también era cuestionada y se destacaba que llevaba al absurdo de tratar mejor al agresor que causaba la muerte instantánea de la víctima (que se libraba de la indemnización) que aquél que sólo la hería produciéndose la muerte con posterioridad (que debía la indemnización a los herederos).

Con todo, en el último tiempo ha ido ganando terreno la idea de que todo daño moral, sea el que se causa por la muerte instantánea o el que se

²⁸ Corte Suprema, cas. fondo, 5 de marzo de 1996, rol 32325-1995, Legal Publishing N° 23154, cons. 5°.

²⁹ Con todo, es difícil que se deduzca esta acción si el trabajador recibió las prestaciones médicas y subsidios que prevé la ley N° 16.744, ya que éstas son imputables a la indemnización que corresponde por el daño sufrido.

genera al trabajador que luego muere (aunque la muerte no sea causada por las lesiones ocasionadas por el accidente), es un derecho personalísimo e intransmisible. Varios argumentos proporcionan razonabilidad a la idea: el hecho de que en este caso la reparación pierde su sentido de paliar o atenuar los sufrimientos de la víctima y se asemeja a un enriquecimiento sin causa del heredero, la idea de que el art. 2315 del *CC* sólo menciona a los herederos respecto del daño patrimonial, así como el hecho de que los herederos pueden ser personas absolutamente ajenas al causante e, incluso, el fisco en el plano propio del Derecho del Trabajo se añade la invocación del art. 88 de la ley N° 16.744, que dispone que los derechos establecidos por esta ley son personalísimos e irrenunciables para el trabajador.

La posición de la intransmisibilidad ha sido defendida primeramente por el profesor Ramón Domínguez Águila en un artículo publicado el año 2004 en la *Revista Chilena de Derecho*³⁰. Posteriormente, ha sido acogida por el profesor Enrique Barros en su *Tratado de responsabilidad extracontractual* como una mejor opción frente a la posibilidad de acumulación de acciones de herederos y víctimas por repercusión³¹. La tesis ha sido también recepcionada por dos fallos de la Corte Suprema, justamente en relación con la responsabilidad por accidentes del trabajo.

En el primero de ellos, la Corte afirma:

24

“en cuanto a los dos primeros parámetros aludidos, relativos a la calidad de la pretensión que se ejerce y el carácter del resarcimiento que ella exige, resulta prioritario consignar el estrecho e indesmentible vínculo entre ambos en cuanto este último se genera y justifica en la aflicción del trabajador afectado, lo que le imprime un carácter de personalísima a la primera, que no logra desvirtuarse con el hecho que dé lugar a un crédito en dinero, pues aun integrando dicho elemento patrimonial, el sentido y contenido de la acción en estudio sigue inalterable, por cuanto lo que ella persigue es compensar el mal soporado por la víctima, personalmente. Es ésta la que ha sido lesionada en un ‘interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuanto el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella’ (Arturo Alessandri, *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*, Santiago, Editorial Universitaria, 1943). De esta manera, el objetivo arriba aludido, sólo se cumple, entonces, cuando la

³⁰ Ramón DOMÍNGUEZ ÁGUILA, “Sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral, en *Revista chilena de derecho*, vol. 31, Santiago, 2004, N° 3, pp. 493-514.

³¹ BARROS (n. 23), p. 947.

reparación es entregada al que padeció el dolor, la molestia o aflicción en sus sentimientos o facultades espirituales” (cons. 10^o).

Se añade el carácter personalísimo de esta indemnización que se basaría en el art. 88 de la ley N^o 16.744:

“Que lo antes razonado armoniza con el tenor del artículo 88 de la ley 16.744, cuya infracción acusa también la demandada, el cual reza ‘Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables’, calificación, la primera, que impide su transferencia y transmisión. Tal proscripción se justifica, según se ha venido razonando, en la íntima vinculación que las pretensiones de esta clase tienen con la persona y que se ve innegablemente desnaturalizada ante un cambio de sujeto” (cons. 11^o).

Se tiene en cuenta el carácter reparatorio de la indemnización por responsabilidad civil, lo que se desvirtuaría si la percibieran los herederos que no han sufrido personalmente el daño:

“Que la circunstancia de que el resultado del accidente laboral sea la muerte del trabajador, a juicio de esta Corte, no podría implicar, de modo necesario, una alteración de lo concluido precedentemente, desde que la esencia de la indemnización que se entrega a la víctima de un accidente laboral, por su daño moral, es reparatoria de su aflicción personal. No es, por lo tanto, un resarcimiento con carácter sancionatorio, aun cuando se trate de la pérdida de la vida como consecuencia del incumplimiento del deber de protección de que se trata, pues si bien ello produciría como efecto, la factibilidad que se deduzca la acción pertinente, por vía hereditaria, llevaría también al absurdo de admitir que quien pierde la vida en las circunstancias explicadas tiene el derecho a ser ‘reparado’ por ello, el que a su vez, transmite a terceros, todo lo cual no condice con la naturaleza de la pretensión en examen” (cons. 12^o).

Finalmente, la sentencia acoge la casación y anula el fallo que acogía la demanda de los herederos:

“Que, por todo lo razonado, sólo cabe concluir que los sentenciadores, al acoger la acción de la demandante, interpuesta en su calidad de heredera del trabajador fallecido y condenar a la demandada a pagar el monto que se indica en la sentencia impugnada, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral causado a aquél,

con ocasión de un accidente laboral, han infringido lo dispuesto en los artículos 69 letra b) y 88 de la ley 16.744, desde que su correcta interpretación y aplicación debió llevar al Tribunal a desechar la acción interpuesta. Lo anterior, como se explicó, debido a que la referida pretensión de reparación, en cuanto se sustenta en el sufrimiento moral de la víctima de un accidente del trabajo, por ser personalísima e intransmisible, no puede ser deducida por otro que no sea su titular y en el evento que el afectado haya fallecido, la acción por la indemnización de su padecimiento espiritual y aflicción, no se transmite al patrimonio de sus herederos” (cons. 15^o)³².

En el segundo caso, el trabajador accidentado permaneció consciente unos minutos, luego perdió el sentido y a las dos horas murió. La cónyuge y los hijos demandaron daño moral como herederos. El tribunal de primera instancia acogió la demanda. La Corte de Apelaciones de Valdivia la revocó, por considerar que en los breves minutos no pudo haber pensado en reclamar la reparación del daño. Ante la casación en el fondo, la Corte Suprema vuelve a señalar que el daño moral en estos casos es intransmisible, prácticamente con los mismos argumentos que la sentencia anterior:

26

“Que, sin perjuicio de lo decidido, es útil señalar que, este tribunal ya ha decidido que la acción ejercida en estos autos es intransmisible, en atención a que su naturaleza es personalísima, aunque exista entre esa acción y el resarcimiento pretendido, que es de carácter pecuniario, un estrecho e indesmentible vínculo, por cuanto este último se genera y justifica en la aflicción del trabajador afectado, lo que le imprime el carácter de personalísima a la acción de que se trata, el que no logra desvirtuarse con el hecho que dé lugar a un crédito en dinero, pues aun integrando dicho elemento patrimonial, el sentido y contenido de la pretensión cuestionada sigue inalterable, ya que lo que ella persigue es compensar el mal soportado por la víctima, personalmente. Es ésta la que ha sido lesionada en un ‘interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuanto el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella’ (Alessandri, *op. cit.*). De esta manera, el objetivo de resarcimiento, sólo se cumple, entonces, cuando la reparación es entregada al que padeció el dolor, la molestia o aflicción en sus sentimientos o facultades espirituales, conclusión que, además, armoniza con el tenor del artículo 88 de la Ley 16.744, el cual prescribe ‘Los derechos

³² Corte Suprema, 27 de junio de 2007, rol 309-2006, Legal Publishing N° 36631.

concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables', calificación, la primera, que impide su transferencia y transmisión. Tal proscripción se justifica, como se anotó, en la íntima vinculación que las pretensiones de esta clase tienen con la persona y que se ve innegablemente desnaturalizada ante un cambio de sujeto" (cons. 9º).

Se agrega:

"la circunstancia de que el resultado del accidente laboral sea la muerte del trabajador, a juicio de esta Corte, no podría implicar, de modo necesario, una alteración de lo concluido precedentemente, desde que la esencia de la indemnización que se entrega a la víctima de un accidente laboral, por su daño moral, es reparatoria de su aflicción personal. No es, por lo tanto, un resarcimiento con carácter sancionatorio, aun cuando se trate de la pérdida de la vida como consecuencia del incumplimiento del deber de protección impuesto al empleador, pues si bien ello produciría como efecto la factibilidad que se deduzca la acción pertinente, por vía hereditaria, llevaría también al absurdo de admitir que quien pierde la vida en determinadas circunstancias tiene el derecho a ser reparado por ello y, a su vez, lo transmite a terceros, todo lo cual no se condice con la naturaleza de la acción de que se trata" (cons. 10º)³³.

27

Si se concuerda con esta postura, la participación de los herederos del trabajador fallecido en los juicios de responsabilidad civil se verá fuertemente restringida, porque, como sabemos, muchas veces el daño que se reclama es sin duda el moral, en sus diversas facetas. Se cierra, así, también la vía que se había discurrido para que los familiares logran una indemnización recurriendo al juez del trabajo y no a los jueces civiles.

Incluso, es posible sostener que, aun cuando el trabajador haya ejercido en vida la acción ante los tribunales del trabajo y muere durante el proceso, no podrían sus herederos sustituirse en el juicio y proseguirlo a nombre de su causante. En efecto, si se sostiene que se trata de un derecho personalísimo, que no puede tener naturaleza reparatoria si va a parar a manos de los herederos, por exigencias de consistencia interna de la teoría, debería concluirse que la muerte del demandante conlleva necesariamente el término del juicio, sin que puedan los herederos continuarlo³⁴.

³³ Corte Suprema, 27 de noviembre de 2007, rol 6196-2006, Legal Publishing N° 37723.

³⁴ En contra, a pesar de defender la tesis de la intransmisibilidad, se pronuncia DOMÍNGUEZ, R. (n. 30), p. 497, por entender que ya trabada la *litis* se aplican las normas

2. Víctimas por repercusión en caso de muerte del trabajador

a) Identificación de las víctimas por repercusión

Es indudable que en caso de fallecimiento del trabajador lesionado por el accidente, se produce un daño indirecto en las personas que estaban más cercanas a él por vínculos de matrimonio, filiación o parentesco. Este daño puede consistir en la pérdida del apoyo económico que proporcionaba el trabajador y en el dolor o sufrimiento que produce la pérdida de un ser querido. En estos casos, los afectados por repercusión proceden *iure proprio*, es decir, alegan y deben probar que ellos han sufrido en su patrimonio o persona y el monto de la indemnización se fijará tomando en cuenta, no el daño experimentado por el trabajador, sino el sufrido por sus familiares o cercanos. No se tiene en cuenta si ellos son o no herederos de la víctima.

Un problema importante es cómo se establece qué víctimas por repercusión pueden ser indemnizadas y si existe una cierta prelación entre las diversas personas relacionadas con la víctima por conyugalidad, parentesco o afectividad. No hay un criterio claro, pero la doctrina aboga por una limitación a la familia nuclear: cónyuge e hijos. La Corte de Valparaíso ha fallado que, habiendo la cónyuge y los hijos recibido indemnización por la muerte del trabajador, los padres que posteriormente demandan de responsabilidad extracontractual carecen de la acción. Se invoca la prelación que establecen el art. 43 y ss. de la ley N° 16.744 para distribuir la pensión de sobrevivencia entre el cónyuge, madre de hijos no matrimoniales, hijos, ascendientes y descendientes del trabajador o pensionado inválido, así como el art. 14 de la antigua ley N° 16.643 sobre abusos de publicidad que, en caso de fallecimiento del aludido, otorga el derecho de rectificación a la cónyuge, padres, hijos o hermanos; de estas normas la Corte deduce:

procesales: “En este caso no se trata de la transmisibilidad de la acción, sino de la continuación del proceso por los herederos de la parte fallecida, es decir, de una cuestión de sustitución de parte en el proceso. En nuestro derecho, la muerte del demandante no tiene por que producir una alteración del curso del litigio, desde que el art. 529 del Código Orgánico de Tribunales ordena que el mandato conferido al abogado no termina por la muerte del mandante, por lo cual si durante el juicio fallece el demandante, el mandatario constituido continúa en su encargo y los herederos verán si le sustituyen o si prefieren no intervenir dejando al ya constituido que termine su labor para reclamar más tarde, como tales herederos, el producto de la acción. El art. 5 del Código de Procedimiento Civil, que contiene regla para el caso de fallecimiento de una parte en el juicio se aplica solo en el caso que esa parte ‘obre por sí misma’, es decir, sin mandatario judicial abogado”.

“la acción corresponderá en primer término a la cónyuge e hijos si los hay; sólo en su ausencia debe considerarse a los ascendientes, colaterales, etc.”³⁵.

b) Régimen de responsabilidad aplicable a estos titulares

Nuevamente, como en el caso del trabajador meramente lesionado, debemos señalar que las víctimas indirectas, no son ni han sido parte del contrato de trabajo, de modo que su acción de reparación deberá regirse necesariamente por el estatuto propio de la responsabilidad extracontractual.

c) Tribunal competente y procedimiento

La acción de las víctimas por repercusión en caso de muerte del trabajador debe ser conocida por los jueces civiles y no por los tribunales laborales, atendida la disposición del art. 420 letra f) del *Código del Trabajo*.

Esta norma ha provocado muchas confusiones en esta materia, pues, con justa razón, los familiares se resisten a recurrir a la vía ordinaria civil y prefieren demandar ante los juzgados laborales. Es probable que por eso las demandas sean ambiguas y confusas. Muchas veces los demandantes invocan su condición de herederos *abintestato* del trabajador (con lo que se pretende otorgar competencia a los juzgados del trabajo) y a la vez reclaman el daño moral en cuanto familiares o cercanos al trabajador fallecido. En el pasado, los jueces del trabajo e, incluso, los mismos tribunales superiores, aceptaron estas demandas ambiguas o equívocas y sentenciaron desentendiéndose de la condición de herederos de los demandantes y dándoles el carácter de víctimas indirectas³⁶.

Pero la Corte Suprema, y más tarde las cortes de Alzada, con apego a la legislación vigente, comenzaron a rechazar este tipo de presentaciones y afirmaron la tesis de que si se trata de reclamación del daño por repercusión

³⁵ C. Valparaíso, 20 de octubre de 2000, *RDJ*, tomo 97, sec. 2ª, p. 95, cons. 7º de sentencia de reemplazo.

El art. 43 de la ley N° 16.744, dispone: “si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales, así como también los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de supervivencia en conformidad con las reglas de los artículos siguientes”.

³⁶ Puede verse, por ejemplo, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza la excepción de incompetencia por cuanto “el preciosismo de las formas habría de ser preterido ante las prioritarias exigencias de eficacia del derecho” y llegando a aducir que la promulgación del *Código del Trabajo* habría derogado la remisión al Derecho Común contenida en el art. 69 letra b) de la ley N° 16.744: Corte de Santiago, 10 de julio de 1995, *GJ*, N° 181, p. 138.

se está demandando la responsabilidad extracontractual para la cual son incompetentes los juzgados del trabajo³⁷.

Ésta es la doctrina jurisprudencial que se mantiene vigente. Así, por ejemplo, una sentencia de la Corte de Concepción casó en la forma la sentencia de primera instancia laboral que acogía la demanda de los padres y hermanos del trabajador fallecido, aunque la demanda era confusa. La Corte estimó que habían comparecido *iure proprio*:

“En consecuencia, se ha comparecido a título personal, sosteniendo acciones propias y no las derivadas del contrato de trabajo que vinculó al difunto con la demandada principal. Es decir, los actores no comparecieron como causahabientes del trabajador fallecido, en cuyo haz hereditario se comprendieran las acciones de responsabilidad en contra de la empleadora. Lo demandado son pretensiones que exceden el vínculo contractual pactado entre el trabajador y la demandada principal ni dicen relación con las condiciones de seguridad que la Ley Laboral impone al empleador implementar en las estaciones de trabajo”³⁸.

En sentido parecido, la Corte de Punta Arenas, ha sentenciado:

“...si bien se invoca una relación laboral, para deducir la demanda, y la norma del artículo 184 del Código del Trabajo, se hace patente del libelo principal de la actora, que entre ella y la demandada no ha existido vínculo de esa naturaleza, evidenciándose que la acción precedente era por responsabilidad extracontractual en sede civil, y mal se podía haber tramitado la causa ante el Juzgado de Letras del Trabajo, atento a lo previsto en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, relacionado con el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744”³⁹.

³⁷ La aclaración jurisprudencial parece haberse iniciado con la sentencia de la Corte Suprema de 19 de agosto de 2003, rol 4859-02, la que fue comentada favorablemente por Ramón DOMÍNGUEZ ÁGUILA, “Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador”, en *Revista de Derecho*, N° 211, Concepción, 2002, pp. 259-265.

³⁸ C. Concepción, cas. forma, 17 de junio de 2004, con cas. declarada inadmisibile por Corte Suprema, 19 de agosto de 2004, rol 3044-2004, Legal Publishing N° 30733)

³⁹ C. Punta Arenas, 23 de diciembre de 2008, rol 19-2008, Legal Publishing N° 41463, cons. 3°.

A veces se produce nuevamente la confusión, como sucede en un caso conocido por la Corte de Talca. El juicio se había interpuesto por las víctimas por repercusión en contra del empleador directo, el subsidiario y el fisco. El tribunal del trabajo acogió la excepción de incompetencia, pero, al ser su sentencia apelada, la Corte de Talca la revocó y declaró

La Corte Suprema mantiene a firme esta posición. Durante el año 2008 ha juzgado:

“ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual en relación con el trabajador fallecido, pero a título personal, por la cónyuge, no es de la competencia de los juzgados laborales, de manera que, al no decidirlo así, la sentencia atacada ha incurrido en la causal de nulidad formal denunciada por la recurrente” (cons. 8°),

y

“aun cuando la actora argumenta en su libelo que la responsabilidad que persiguen deriva del incumplimiento por parte de la empleadora del trabajador fallecido del deber de seguridad establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, tal mención resulta insuficiente para hacer competente al juzgado del laboral, ya que, como se dijo, ningún nexo de naturaleza laboral les unió a la demandada” (cons. 9°)⁴⁰.

La sentencia argumenta desde la historia del establecimiento de la disposición del art. 420 letra f) del *Código del Trabajo*, introducida por el art. 1 N° 3 de la ley N° 19.447, de 8 de febrero de 1996⁴¹.

31

que el juzgado laboral era competente. Pronunciada la sentencia definitiva, se recurre de casación en la forma por vicio de incompetencia y esta vez la Corte acoge el recurso por entender que la jurisdicción laboral no era competente. Finalmente, la Corte Suprema casó este segundo fallo por ir contra cosa juzgada. Corte Suprema, cas. forma de oficio, 11 de diciembre de 2008, rol 4529-2008, Legal Publishing N° 41397.

⁴⁰ Corte Suprema, 20 de agosto de 2008, rol 3337-2008, Legal Publishing N° 39580.

⁴¹ Sostiene la sentencia: “que, así también este tribunal ya ha decidido que establecida la naturaleza de la responsabilidad de que se trata, corresponde determinar la competencia de los juzgados laborales para conocer de este pleito. Al respecto, cabe traer a colación la norma contenida en el artículo 420 f) del Código del Trabajo, que establece: ‘Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744’. Que dicha norma fue agregada al artículo 420 del Código del ramo, en virtud de la modificación introducida por el artículo 1° N° 3 de la Ley N° 19.447, de 8 de febrero de 1996. El Mensaje de S. E. el Presidente de la República, con el cual esta ley fue enviada al Congreso Nacional, decía en lo pertinente: ‘Se aclara expresamente la competencia que los juzgados laborales tienen para conocer de aquellas causas en que se persigue la responsabilidad contractual derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Al hacerlo así, se está reconociendo lo que parte importante de la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sostenido al resolver las causas que en esta materia se han sometido a su conocimiento. Esta precisión, tiende a dar mayor certeza a las partes

En un caso posterior, nuevamente la Corte Suprema resuelve que se trata de víctimas por repercusión y no de herederos y determina la incompetencia de la jurisdicción del trabajo. Señaló el supremo tribunal,

de la relación laboral acerca del ámbito de competencia de esta judicatura, garantizando así el más pleno ejercicio de los derechos que la ley consagra'. Que siguiendo con el análisis de la historia fidedigna del establecimiento de esta ley, es dable consignar que, en la discusión general, el Subdirector del Trabajo expresó que el proyecto resuelve una cuestión de competencia y dispone que la responsabilidad contractual del empleador, esto es, la que se deriva del contrato de trabajo, es de competencia de los Juzgados del Trabajo, en tanto que la responsabilidad extracontractual corresponde a un juicio de lato conocimiento que es de competencia de los Juzgados Civiles. Además, en las actas respectivas se deja constancia que preocupó a la Comisión que la disposición propuesta usara la expresión 'responsabilidad contractual del empleador'. El señor Subdirector del Trabajo señaló que esta norma tiene por objeto dilucidar una controversia que se ha suscitado con frecuencia entre los Juzgados del Trabajo y los Juzgados Civiles respecto a cuáles son los tribunales competentes para conocer de los accidentes del trabajo. La jurisprudencia no ha sido uniforme. Por ello la norma propone separar la responsabilidad contractual de lo que es la responsabilidad extracontractual. En primer lugar, porque en ambas la calificación del dolo y la culpa es distinta y, en segundo término, porque en una o en otra la posibilidad del daño moral es diferente. En consecuencia, hay una separación que es fundamental efectuar. La responsabilidad extracontractual debe ser de competencia de los Tribunales Civiles en un juicio de lato conocimiento. Por el contrario, la responsabilidad que deriva del contrato de trabajo, específicamente de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto a que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, debe ser de competencia de los Juzgados del Trabajo. Que el Senador, señor Thayer, estimó que no sería conveniente hacer una referencia expresa a la responsabilidad contractual, porque el solo hecho de que se celebre un contrato de trabajo, liga al trabajador y al empleador a toda la normativa legal que ampara la seguridad en el trabajo. No son responsabilidades que emanan de lo que han contratado las partes, sino que de lo dispuesto en la ley como consecuencia de existir un contrato de trabajo. En cuanto a la responsabilidad extracontractual es evidente que tiene que estar excluida de la competencia de los tribunales del trabajo, por cuanto su determinación requiere un juicio de lato conocimiento y debe por su naturaleza estar entregada a las prescripciones del derecho común, puesto que en ella puede haber terceros involucrados como responsables del accidente, dando lugar a otras indemnizaciones. Que, en fin, se estimó conveniente contemplar la norma propuesta suprimiendo la mención al carácter contractual de la responsabilidad del empleador y agregar que esta competencia será con exclusión de la responsabilidad extracontractual, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, quedando, el artículo como ya se transcribió". Corte Suprema, 20 de agosto de 2008, rol 3337-2008, Legal Publishing: N° 39580. Debe anotarse de paso que la eliminación de una referencia expresa a la responsabilidad contractual no tiene mayor relevancia, ya que se excluye la responsabilidad extracontractual y por lo tanto la que permite la competencia laboral no puede ser sino la responsabilidad derivada de contrato. Como señala Ramón Domínguez Águila, el hecho de que una obligación sea impuesta por la ley (deber de seguridad) no impide que la responsabilidad siga siendo contractual si el contrato es *conditio iuris* para la vigencia y aplicación de la obligación impuesta por la ley y puesto que esas obligaciones pasan a integrar el contenido del contrato conforme a la disposición del art. 1546 del *Código Civil*. DOMÍNGUEZ, R. (n. 37), p. 261, n. 1.

“que, según se estableció en la sentencia que por esta vía se impugna, si bien es efectivo que los actores se presentan al interponer la demanda como continuadores legales de los derechos de don R.Z.Z., es decir, alegan su calidad de herederos a título universal, lo cierto es que para fundamentar la procedencia del daño moral, expresan en la demanda lo siguiente: ‘si bien es difícil de evaluar este tipo de daño en este caso debe tenerse en especial consideración que hemos perdido de una forma inesperada y violenta a un padre y marido, hecho que nos provoca una enorme aflicción...’ Así también el fallo de primer grado en el motivo 27º, concede la indemnización por daño moral considerando ‘...la relación familiar de los actores cónyuge e hijos con el trabajador fallecido en trágicas circunstancias (accidente laboral) y que su muerte causó pérdida y aflicción irreparable...’ (cons. 6º).

Constatado lo anterior, la Corte aclara

“que entonces no se trata de una acción que se haya encontrado en el patrimonio del causante, sino que se ha demandado el daño moral sin fundarse en el sufrimiento de la víctima del accidente que le causó las lesiones que con posterioridad le provocaron la muerte, sino en el daño propio que le causó a quienes se declaran herederos al fallecimiento de su padre y cónyuge” (cons. 7º).

La Corte concluye

“que, en consecuencia, como ha establecido la sentencia que por esta vía se impugna, no se trata de una cuestión suscitada entre trabajador y empleador, ni tampoco se ha ejercido la acción en calidad herederos o continuadores del dependiente afectado, la que por lo demás tampoco se ha acreditado fehacientemente en autos por las vías legales. Es decir, ciertamente entonces, se pretende hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ajena a la competencia de los Tribunales del Trabajo, la que debe ser conocida y resuelta por el Tribunal con competencia en lo civil” (cons. 8º)⁴².

d) Prescripción de la acción

Como en estos casos es aplicable la responsabilidad extracontractual la prescripción se rige por el art. 2332 del CC y las víctimas por repercusión

⁴² Corte Suprema, cas. fondo, 24 de diciembre de 2008, rol 6621-2008, Legal Publishing N° 41445.

tienen un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto, que será la fecha del accidente, para demandar la reparación del daño sufrido

Así lo ha establecido la Corte de Concepción para un caso en que demandaron los padres del hijo fallecido en un accidente del trabajo:

“Que respecto a la excepción de prescripción alegada por la apelante, cabe tener presente que en el caso de autos quienes están demandando son terceros ajenos al vínculo laboral existente entre la demandada y la víctima, por lo que se está frente a un caso de responsabilidad extracontractual, hecho por lo demás reconocido por los propios actores al fundar la indemnización en las normas de los artículos 2314, 2320 y 2322 del Código Civil. Por consiguiente, se debe aplicar en materia de prescripción la norma del artículo 2332 del Código Civil, esto es, que las acciones para demandar indemnizaciones prescriben en cuatro años contados desde la ocurrencia del acto... No cabe aplicar al caso presente la norma del art. 79 de la ley N° 16.744, que establece un plazo de prescripción especial de 5 años para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, por cuanto, en el caso de autos no se están demandando prestaciones por un accidente del trabajo, sino una indemnización por un hecho ilícito, por lo que, por mandato del artículo 69 letra b) de la ley N° 16.744, rigen las prescripciones del derecho común, y el derecho común en este caso, es el artículo 2332 del Código Civil”⁴³.

34

e) Aplicabilidad del art. 2330 del *Código Civil*:
culpa de la víctima

Otro punto que es necesario abordar, al tratar de la acción de víctimas por repercusión en caso de fallecimiento del trabajador accidentado tiene relación con la aplicación del art. 2330 del *CC* que establece la reducción de la indemnización cuando la víctima se expuso de forma temeraria al daño. Esto se alega de manera muy frecuente en juicios de responsabilidad

⁴³ C. Concepción 24 de julio de 2000, rol 772-1999, Legal Publishing N° 2214, cons. 7°.

Para DOMÍNGUEZ, R. (n. 37), p. 264, la idea de que se aplicaría el plazo de cinco años contemplado en el art. 79 de la ley N° 16.744 porque la acción de las víctimas indirectas está también prevista en el art. 69 letra b) de la misma ley, es un argumento que resulta del todo forzado. No obstante su discutible fundamento, la aplicación de la prescripción del art. 79 de la ley N° 16.744 a los accidentes del trabajo ha contado con apoyo jurisprudencial, cuando demanda el trabajador: C. Concepción, 28 de agosto de 2002, *GJ*. N° 266, p. 210 y también cuando reclaman las víctimas por repercusión: Corte de Santiago, 10 de julio de 1995, *GJ*. N° 181, p. 138. Más recientemente, en cambio, la Corte de Santiago ha juzgado que se aplica el *Código Civil* y no la ley N° 16.744: Corte de Santiago, 6 de marzo de 2009, *GJ* N° 345, p. 267.

civil por accidentes del trabajo, porque es usual que haya sido el mismo trabajador el que incurrió en descuidos o negligencias en cuanto a las medidas de seguridad para trabajar.

En principio, la culpa concurrente de la víctima sólo podría oponerse como excepción al trabajador y a sus herederos que ejercen la misma acción de su causante, y esto significa acoger la doctrina que estima que este precepto se aplica no sólo a la responsabilidad extracontractual, donde tiene su sede normativa sino, también, a los casos de incumplimiento contractual⁴⁴.

¿Pero qué sucede si los que demandan son los familiares como víctimas por repercusión?, ¿podrá reducirse la indemnización no por su culpa sino por la culpa de un tercero como es el trabajador? La jurisprudencia ha dicho que también la indemnización debe reducirse. La doctrina más reciente tiende a justificar esta aplicación por entender que el daño por repercusión o reflejo no puede independizarse completamente del régimen de reparación del daño directo, ya que la responsabilidad de quien ha participado en el accidente debe ser medida en relación con la conducta de la víctima⁴⁵, y que resulta absurda la solución contraria que llevaría a que la víctima indirecta obtenga más derechos que el perjudicado directo⁴⁶.

Otra cosa es que la culpa del trabajador haya sido la causa precisa y excluyente del daño, porque en tal evento no habrá responsabilidad por parte del empleador, ni para con el directamente afectado ni respecto de las víctimas por repercusión⁴⁷.

35

⁴⁴ Una reciente sentencia de la Corte Suprema rechaza casar una sentencia por el hecho de que haya aplicado la reducción del art. 2330 a la demanda de indemnización del trabajador accidentado, aunque se trate de un caso de responsabilidad contractual. Señala la Corte: “que sobre la base de lo señalado, surge la procedencia de la consideración por parte del tribunal de la conducta del afectado por el siniestro al momento de determinar el monto de la indemnización por daño moral, en tanto concreta en el caso la directriz de compensación de culpas ínsita en la norma del artículo 2330 del Código Civil y para lo cual el estatuto dentro del cual ésta fue situada por el legislador, no obsta en forma alguna. En efecto, la vigencia del principio se sustrae de todo obstáculo originado en la naturaleza del precepto mencionado que lo regula desde que el comportamiento negligente del trabajador que fue una con causa del hecho dañoso o provocó la mayor gravedad de sus consecuencias, si bien no desplaza ni elimina en el presupuesto de imputación de responsabilidad el incumplimiento del deber de cuidado que permite el acaecimiento del siniestro, sea por el debilitamiento de las medidas pertinentes, sea por ausencia de fiscalización o control de la operatividad de las mismas, sí constituye un elemento de medición de aquél, que informa un criterio de carácter general para este fin sustentado en el principio de la buena fe y la proscripción del enriquecimiento sin causa”. Corte Suprema, 10 de septiembre de 2009, *GJ*. N° 351, p. 219.

⁴⁵ BARROS (n. 23), p. 439

⁴⁶ DOMÍNGUEZ, C. (n. 22), p. 746.

⁴⁷ La culpa exclusiva de la víctima habrá roto el nexo causal y no se podrá atribuir responsabilidad al empleador. Cfr. DOMÍNGUEZ, C. (n. 22), p. 747.

3. Procedencia de la acumulación de acciones de herederos y de víctimas por repercusión

Suponiendo que se admita la acción de los herederos, sea porque ella se limita a cobrar daños patrimoniales no indemnizados o porque se entienda que el daño moral es transmisible, cabe preguntarse si pueden interponerse a la vez acciones de responsabilidad civil por parte de los herederos del trabajador, que reclaman el daño *iure hereditatis*, y otras por parte de las víctimas indirectas, que persiguen la indemnización del perjuicio sufrido *iure proprio*.

Incluso, podemos ponernos en la hipótesis de que las personas coincidan, por ejemplo, si el trabajador no hizo testamento, sus herederos son el cónyuge y sus hijos. Si se acepta la acumulación, el cónyuge sobreviviente y los hijos podrían reclamar el daño experimentado por el trabajador en cuanto herederos del mismo y, a la vez, pedir la indemnización de sus propios perjuicios como víctimas indirectas.

En rigor, se trata de acciones diferentes y que tienden a la reparación de un daño diverso, por lo cual no se ve impedimento dogmático para que puedan interponerse ya sea simultánea o sucesivamente. La única limitación que existiría sería la derivada de la diferencia de tribunales competentes y del procedimiento aplicable, puesto que la acción *iure hereditatis* debe ser interpuesta ante los tribunales del trabajo, mientras que la acción *iure proprio* (siendo extracontractual) es de competencia de los jueces civiles.

Así, la Corte Suprema, en el caso en que demandaron conjuntamente ante el tribunal del trabajo la cónyuge y los hijos como herederos y como víctimas por repercusión, señaló:

“Que, las acciones deducidas de manera conjunta como se ha hecho en estos autos, someramente descritas en cuanto a la causa de pedir que las conforman, resultan del todo incompatibles, desde que, en razón de la materia sobre las que cada una de ellas versa, éstas han debido y deben ventilarse ante tribunales y mediante procedimientos diferentes. En efecto, aquélla que deriva de la responsabilidad contractual debe juzgarse necesariamente por el Juez de Letras del Trabajo que sea competente según las reglas generales, conforme se ha examinado en los razonamientos quinto y sexto de esta sentencia, aplicándose el procedimiento del juicio ordinario laboral, reglado en los artículos 439 y siguientes del Código del ramo. Por su parte, como se desprende de las mismas disposiciones legales ya examinadas, que rigen la competencia de los Jueces del Trabajo, y como en innumerables ocasiones lo ha decidido esta Corte, establecida que la naturaleza de la responsabilidad que sirve de fundamento a la acción es de carácter extracontractual, los Juzgados Laborales

carecen de competencia para conocer de esta clase de acciones en razón de la materia, debiendo recurrirse, en tal caso, ante el Juez Ordinario Civil correspondiente” (9º).

Descartó también la Corte la aplicación de la acumulación subsidiaria de la que habla el art. 17 del *Código de Procedimiento Civil*:

“Que, desde otro punto de vista, en el caso que se examina tampoco hubiese podido haber prosperado la interposición simultánea de las acciones deducidas, ni aun si se hubiese pedido ser resueltas una como subsidiaria de la otra, puesto que resulta evidente que cuando el precepto contenido en el inciso final del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil así lo autoriza, lo hace reconociendo la competencia natural del tribunal para conocer de las mismas, no obstante su incompatibilidad” (10º)⁴⁸.

Lo anterior no impediría que se ejercieran las acciones en sedes judiciales distintas: como herederos ante el juez del trabajo y como víctimas por repercusión ante el juez civil⁴⁹. No podría alegarse *litis pendencia* ya que no existe identidad de cosa pedida (el daño a reparar es diferente) ni de causa de pedir (la legitimación de la acción es diversa). Pero esta concurrencia de acciones, aunque en fueros procesales distintos, sólo será posible, insistimos, en la medida en que se admita la acción de los herederos, que hoy, conforme a la jurisprudencia y doctrina más reciente, está fuertemente restringida.

37

VI. PRINCIPALES CONCLUSIONES

Del recorrido que hemos efectuado por estos diversos casos de concurrencia de acciones de responsabilidad contractual y extracontractual surgidas por el daño causado a un trabajador por un accidente laboral, podemos sintetizar algunas de las conclusiones más relevantes:

- 1º) Los supuestos de concurrencia de acciones derivan o del concurso de responsabilidades que se produce en caso de accidente del trabajo debido a culpa del empleador o de la pluralidad de demandados o demandantes.

⁴⁸ Corte Suprema, 28 de septiembre de 2005, rol 1831-2004, Legal Publishing N° 32989.

⁴⁹ Sólo si los herederos demandaran, en virtud de la teoría de la opción en caso de concurso de regímenes de responsabilidad, por el régimen de responsabilidad extracontractual, podrían acumularse sus acciones con las de las víctimas indirectas en un mismo proceso ante el juez civil.

- 2º) En el primer caso: concurso de responsabilidades, se postula asumir la teoría de la opción que permitiría al trabajador elegir entre demandar por el régimen contractual o extracontractual. Se advierte, sin embargo, que no existen hoy en día beneficios importantes que induzcan al trabajador a recurrir a la vía extracontractual. Por el contrario, ello le significaría demandar ante los tribunales civiles, saliéndose de la competencia de los juzgados del trabajo, someterse al procedimiento del juicio ordinario y renunciar a los procedimientos más expeditos y tutelares del *Código del Trabajo*.
- 3º) La concurrencia de acciones por pluralidad de demandados se produce en el contexto de la subcontratación laboral cuando el trabajador puede demandar a la empresa contratista (empleadora), pero también a la empresa principal. De acuerdo con el nuevo art. 183 del *Código del Trabajo* la responsabilidad de la empresa principal no es una responsabilidad subsidiaria, derivada de la contractual que compete a la empresa contratista, sino que una responsabilidad por culpa propia y, por tanto, de carácter extracontractual. Por ello, estas acciones no pueden acumularse, pues la acción contra el contratista, siendo contractual, será de competencia del juez laboral, pero no así la dirigida contra la empresa principal, que deberá interponerse ante la jurisdicción civil.
- 4º) La concurrencia de acciones por pluralidad de demandantes se plantea, en caso de trabajador lesionado, cuando, además de éste, ejercen la acción de responsabilidad las víctimas indirectas o por repercusión. En tal caso, las acciones son procedentes, pero no acumulables ante el juzgado del trabajo, ya que las víctimas indirectas deben ceñirse a la responsabilidad extracontractual y demandar en sede civil.
- 5º) Si el trabajador fallece a consecuencia del accidente, la pluralidad de acciones de responsabilidad puede resultar de la reclamación de los herederos que solicitan el resarcimiento del daño padecido por el trabajador, *iure hereditatis*, y de la pretensión de los familiares o víctimas indirectas dirigida a obtener reparación del daño personal sufrido con ocasión de la muerte de su ser querido (*iure proprio*). En tal caso, los herederos deben demandar por la vía contractual y podrán acceder a la jurisdicción laboral, no así las víctimas indirectas que deben ejercer la acción extracontractual y ante la justicia civil. Es posible que las mismas personas actúen como herederos y como víctimas indirectas, sin que se pueda alegar *litis pendencia* en los procesos en los que ejercen sus acciones. Pero la posibilidad de actuación de los herederos se ve muy limitada por la teoría de la intransmisibilidad del daño moral, que ha sido aceptada por la jurisprudencia y doctrina civil más reciente.

- 6º) No parece plausible que en caso de concurrencia de acciones como los analizados en este trabajo algunas de ellas deban ejercerse ante la jurisdicción laboral y otras ante la justicia civil, a lo que se suma la aplicación de procedimientos diferentes. La diferencia de regímenes de responsabilidad no justifica esta separación de jueces competentes y procedimientos aplicables. Debería revisarse la disposición del art. 420, letra f) del *Código del Trabajo* para otorgar competencia a los tribunales laborales para conocer de todas las acciones que tiendan a reparar los daños causados por un accidente del trabajo, cualquiera sea el régimen de responsabilidad que resulte aplicable: contractual o extracontractual.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK, René, *Las obligaciones*, 5ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008, tomo II.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*, reimpresión de la 1ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005.
- ALONSO TRAVIESAS, María Teresa, *El problema de la concurrencia de responsabilidades*, Santiago, LexisNexis, 2006.
- BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador”, en *Revista de Derecho*, N° 211, Concepción, 2002.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31, Santiago, 2004.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, *El daño moral*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, tomo II.
- DOMÍNGUEZ A., Ramón y Ramón DOMÍNGUEZ B., “Comentario a la sentencia de Corte Suprema de 20 de octubre de 1994”, en *Revista de Derecho*, N° 196, Concepción, 1993.
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, “Del daño por repercusión o rebote”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26, N° 2, Santiago, 1999.